



Sección: MAG  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
SOCIAL  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373  
Fax.: 922 479 421  
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org  
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000069/2014-00  
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz  
de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación  
Nº Rollo: 0000920/2017  
NIG: 380384420140000513  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000334/2018

Intervención:  
Recurrente  
Recurrido

Interviniente:  
EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE SAN  
CRISTOBAL DE LA LAGUNA

Abogado:  
ANTONIO JOSE MARTIN LEON  
ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE  
LA LAGUNA

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de abril de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL y D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 0000920/2017, interpuesto por D./Dña. , frente a Sentencia 000106/2017 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000069/2014-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. , en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo demandado/a D./Dña. EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria parcial, el día 13/3/2017, por el Juzgado de referencia.

**SEGUNDO.-** En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º) El demandante Don . contra la, ha prestado sus servicios retribuidos para la administración demandada, AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA por lo que se refiere al presente procedimiento, desde el 15.12.05 y la categoría profesional de auxiliar administrativo. Hasta la fecha, continúa prestando servicios para la demandada.





A estos efectos, se da por reproducido el hecho probado 1º de la Sentencia dictada por el Juzgado social nº 5 de esta ciudad en fecha 5 de abril de 2013.

2º) En fecha 30 de enero de 2013, el actor interpone reclamación administrativa previa ante el Ayuntamiento demandado, que no fue objeto de contestación expresa, interponiéndose demanda en fecha 17.01.14.

Reclamación unida a los folios 22 a 25 de los autos.

3º) El actor percibió una retribución total durante en ejercicio 2012 en su condición de auxiliar administrativo de 21.592,80 €.

No controvertido e informe de nóminas fijado en el folio 107 de los autos.

4º) El Convenio colectivo de aplicación fija como retribución anual, excluida la antigüedad para un auxiliar administrativo la cantidad de 23.474,75 €.

Plantilla presupuestaria 2012 unida al folio 51 de los autos no impugnada de contrario.

5º) En fecha 18 de junio de 2004, la mesa de negociación para la retribución del complemento de productividad del personal funcionario del Ayuntamiento de la Laguna, acuerda fijar como factores objetivos de referencia para evaluar la eficacia en el trabajo ; la asistencia y la puntualidad.

Acta unida a los folios 110 y 111 de los autos.

6º) Durante el ejercicio 2012, el trabajador desarrollaba sus funciones profesionales para el Ayuntamiento de la Laguna bajo un contrato administrativo, por lo que no fichaba a la entrada y salida de su puesto de trabajo.

Hecho probado 4º de la Sentencia del Juzgado social nº 5 unida a los folios 5 a 11 de los autos.

7º) Al trabajador no le ha sido abonada cantidad alguna en concepto de complemento de asistencia, cuyo importe ascendía a 2.994,79 € anuales, ni de complemento de especial responsabilidad por importe de 3.167,82 € anuales, ni el plus de calidad por 1.103,15 €.

Por la paga extra por importe de 2.734,87 €, se le ha abonado la cantidad de 820,78 €.

No controvertido.

8º) A la relación laboral entre las partes le resulta de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna BOP 20.03.02. y la plantilla presupuestaria acordada por los agentes sociales competentes. Igualmente resulta de aplicación el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de febrero de 2013.

No controvertido y más documental unida a los autos.

**TERCERO.-** El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

**1. ESTIMO**, parcialmente, la acción de reconocimiento de derecho incorporada en la demanda presentada por Don . , contra la **AYUNTAMIENTO DE SAN**





CRISTOBAL DE LA LAGUNA y por ello DECLARO el derecho del actor de percibir el complemento de antigüedad, de bolsa de vacaciones y de p.p extra correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2012, ambos inclusive.

3. CONDENO al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA a satisfacer al trabajador demandante, la cantidad de 1.933,47 Euros.

4. CONDENO, también al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA a satisfacer al trabajador demandante, el interés moratorio del artículo 29.3 del ET y los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre dicha cantidad, desde la fecha de la interposición de la demanda e incrementados en dos puntos desde la presente resolución hasta su completo pago.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D./Dña. y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 5/4/2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la sentencia de Instancia el trabajador, don solicitando al amparo del apartado b del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la revisión del hecho probado 4º, 6º, 7º, y solicita se dicte sentencia por la que con estimación del recurso, se revoque la de instancia y declare el derecho del trabajador a percibir la cantidad de 5.631,17 euros por diferencias salariales correspondientes al año 2012, en aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Corporación demandada, y condene a la misma a satisfacer al demandante la mentada cantidad, con más los intereses correspondientes.

La parte demandada impugnó el recurso.

SEGUNDO.- Revisión fáctica.- Con carácter previo, la Sala, a la vista de la fundamentación del recurso, realizará las siguientes precisiones. Como con reiteración viene señalando esta Sala, los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimirse o rectificarse), si concurren los siguientes requisitos:

- A) De carácter sustantivo:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la misma debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985).

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos





puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba ( sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable ( sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980 , 10 de octubre de 1991 , 10 de mayo , 16 de diciembre de 1993 , o 10 de marzo de 1994 ). De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido averados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados.

- B) De carácter formal:

1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico.

2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos ( artículo 196 párrafo 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). En cualquier caso, y al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto no puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas que sean predeterminantes del fallo.

3º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador ( artículo 196 párrafo 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso ( sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995), estando el recurrente obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia ( sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995), así como la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que propone ( Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001 ).

4º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.

5º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

Son varias las revisiones instadas:

1.- modificación del hecho probado 4º con la siguiente redacción: *"El convenio colectivo de aplicación, fija como retribución total anual para un auxiliar administrativo, excluida la antigüedad y la bolsa de vacaciones, la cantidad de 23.504,24 €, y si inclusión también del*





complemento de productividad por el especial rendimiento y dedicación y del complemento de productividad variable".

2.- modificación del hecho probado 6º con la siguiente redacción: "Durante el ejercicio 2012 el trabajador desarrollaba las funciones que tenía asignadas en un horario fijo e igual al del resto del personal del Ayuntamiento, y en las dependencias municipales: desde el 1 de enero de 2012 se encargaba del registro de entrada del Área de Hacienda y Servicios Económicos y desde noviembre de 2012 funciones de coordinador del Centro de Cooperación e Innovación Empresarial sito en el edificio municipal Urban Los Majuelos".

3.- revisión del hecho probado 7º.- "Al trabajador demandante le correspondía, como auxiliar administrativo, en concepto de:

- salario base, un importe de 8204,60€.
- paga extra del año 2012, un importe de 2734,87 €.
- complemento de asistencia, un importe de 2994,79€.
- complemento especial de responsabilidad, un importe de 3167,82 euros.
- Plus calidad/cantidad, un importe de 1013,15 euros.
- Complemento convenio, un importe de 3858,37 €.
- paga adicional, un importe de 1411,16 €.
- El trabajador demandante, también tendría derecho a percibir:
- bolsa de vacaciones, en un importe de 541,25€
- antigüedad, 2 trienios, en un importe de 571,44€
- complemento de productividad por el especial rendimiento y dedicación, en un importe de 1045,00€
- complemento de productividad, en un importe de 1563,04 €.
- Por lo tanto, la diferencia entre lo ya percibido por el trabajador en el año 2010, 21.592,80€ y lo que el mismo tiene derecho a percibir, 27.224,97€, asciende a 5631,17€.

Solicita la revisión de estos hechos declarados probados en base a los documentos que se señalan en los mismos y termina suplicando, sin introducir ningún motivo de censura jurídica, que se dicte sentencia que condene al abono de la cantidad de 5631,17 euros.

El artículo 193 de la misma Ley Procesal señala como posibles motivos de suplicación, la declaración de nulidad de actuaciones, la revisión de los hechos probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El artículo 97 de la LRJS, relativo a la forma de la sentencia, determina en el apartado 2º cuál es el contenido de los "antecedentes de hecho", de la exposición fáctica o declaración de hechos probados y de la fundamentación jurídica; así si se pretende atacar los hechos probados se articula el recurso por el apartado b y con posterioridad y de forma separada por





el apartado c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya que la fundamentación jurídica y en consecuencia, la modificación del fallo, pasa por la infracción de norma o jurisprudencia aplicable.

El escrito de formalización del recurso no se ajusta en absoluto a los requisitos que de forma clara e imperativa señala el artículo 196 de la LRJS, que exige como contenido mínimo del referido escrito *"junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos"*.

Y es que de nada sirve modificar los hechos probados al amparo del apartado b del artículo 193 de la LRJS, si la sentencia no comete infracción de norma o jurisprudencia aplicable, pues en tal caso, el fallo de la sentencia permanece inalterable.

No se debe olvidar que estamos ante un recurso de suplicación, recurso, por tanto, excepcional y con motivos tasados de impugnación. Debíó la parte añadir al motivo del apartado b del artículo 193 de la LRJS, el motivo de censura jurídica del apartado c del mismo precepto legal.

No existiendo en el presente recurso, motivo destinado a la censura jurídica del apartado c) del artículo 193 LJS, donde se invoque la vulneración de norma sustantiva o de jurisprudencia, no puede construirse el recurso a la parte, ya que supondría vulnerar el principio de igualdad y equilibrio procesal que debe mediar entre las partes.

**TERCERO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto a las costas del presente recurso.

#### FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña.

contra la Sentencia 000106/2017 de 13 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife sobre Reclamación de Cantidad, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso,





el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº / el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



